

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UMBRAL ONCOLOGICOS S.A.S.
DEMANDADO: COMPARTA E.P.S.-S
RADICADO: 680013103011 2019 00410 00

CONSTANCIA.- Al Despacho del señor Juez con el informe de que el liquidador del demandado COMPARTA EPS-S solicitó que se le remitiera el expediente para que haga parte del proceso concursal de acreedores. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Ref. 2019-00410-00

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial, se corroboró por el Despacho que, en efecto, mediante Resolución N° 202151000124996 del 26 de julio de 2021 proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S, identificada con NIT. 804.002.105-0.

Así las cosas, es procedente dar la aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, aplicable a los procesos de Liquidación Forzosa Administrativa por disposición expresa del literal d) del numeral 1° del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 del 2010, que reza:

«A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta». (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, es menester dar cumplimiento a lo establecido en el del artículo 3 de la precitada Resolución:

“ARTÍCULO TERCERO: la medida adoptada en el artículo primero del presente acto conlleva los efectos previstos en los artículos 117 y 117 del Decreto 663 de 1993, y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1, del Decreto 2555 de 2010, sin perjuicio de lo anterior se ordenan las siguientes:

1. Medidas preventivas obligatorias (...)

f) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra el Programa de Salud objeto de toma de

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UMBRAL ONCOLOGICOS S.A.S.
DEMANDADO: COMPARTA E.P.S.-S
RADICADO: 680013103011 2019 00410 00

posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006

g) La advertencia que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad. (...)

PARÁGRAFO. El liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida.”

En ese orden de ideas, no le es dado a este operador judicial continuar conociendo del presente proceso ejecutivo, en consecuencia, se ABSTIENE de continuar la ejecución frente al demandado la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S, y se REMITE de manera inmediata el expediente digitalizado en el estado en que se encuentra al liquidador doctor FARUK URRUTIA JALILIE, quien es ahora el competente para conocer de la ejecución; para que sea incorporado al proceso concursal de acreedores, precisando que las medidas aquí decretadas en contra de la entidad encartada quedan a disposición del proceso concursal. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 066 del 03 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

**Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Civil 011
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e700746ac4983c16eaeec4ec183ad342084abfa4de50a78f777399988f4d7
b43**

Documento generado en 02/09/2021 03:47:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**